000773/2026

Comodoro Rivadavia, 10 de noviembre de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

Estos autos caratulados: “ **<PER_1> <PER_3> s/ Acción de nulidad“ Expte. N° 773/2026** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 341/2025).

**I.** Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber planteado la actora (ID2471222) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 160/26 de fecha 11/08/26 que declara operada la caducidad de instancia.

Se agravia la recurrente porque la resolución aplica al caso el plazo previsto por el artículo 313 inciso 2 del CPCC y por lo tanto entiende configurada la caducidad por el transcurso de tres meses. Expresa que el proceso es ordinario, y por lo tanto no se encuentra comprendido en la norma citada.

En segundo lugar, sostiene la errónea valoración de las actuaciones posteriores a la intimación del art. 318 CPCCCh dispuesta el 11/06/26. Explica que en su presentación <TEXTO_1> en la misma fecha, expresamente manifestó su voluntad de continuar la acción. Por lo que no puede decirse que no existió manifestación alguna de voluntad de continuar.

Agrega que simultáneamente se promovió medida cautelar de embargo preventivo y se acompañó documental vinculada a las transferencias dinerarias efectuadas por su parte, actuación que



Documento anonimizado por AymurAI

considera una exteriorización de la voluntad de mantener vigente la pretensión.

Asimismo, dice que solicitó el libramiento de cédula ley proveída por el tribunal el 17/06/26.

Cuestiona que al afirmarse genéricamente que las presentaciones posteriores resultaron inocuas, omite efectuar un examen concreto y particularizado de cada una de aquellas actuaciones y de su vinculación con la intimación previamente cursada.

Agrega que la actora fue objeto de la notificación personal prevista en el artículo 318 mediante Cédula Ley 22.172, ingresando la respuesta el 04/08/26. Entiende que no resulta razonable concluir, pocos días después, que existió un signo inequívoco de ausencia de interés en la tramitación sin ponderar conjuntamente la respuesta presentada, las restantes actuaciones procesales y el propio diligenciamiento de la intimación personal incorporado al expediente.

Señala la necesidad de interpretación restrictiva de la caducidad. Expresa que respondió inmediatamente al traslado, manifestó expresamente su voluntad de continuar y efectuó diversas presentaciones tendientes a mantener vivo el proceso, y sin embargo la sentencia no explica porque las actuaciones carecen de aptitud procesal y las califica globalmente como inocuas.

Por último, respecto de las costas y honorarios afirma que la revocación de la declaración de caducidad debe necesariamente alcanzar las consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.

imizado por AymurAI

Asimismo, la calificación de la actuación profesional como inoficiosa aparece vinculada exclusivamente al resultado alcanzado mediante la declaración de caducidad, pese a que su representación efectuó diversas presentaciones procesales, contestó el traslado, formuló peticiones y desarrolló actividad profesional concreta en defensa de los intereses de la actora.

Contesta el traslado conferido la codemandada, solicitando la deserción del recurso. Asimismo, rebate los agravios peticionando el rechazo del recurso (ID2493688).

**II.** Atento la expresa petición de la parte demandada de que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal, invariablemente adhiere a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que la recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

**III.** La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de


Documento anonimizado por AymurAI

idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

Así, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218).

Al realizar el examen de los actos anteriores a dicha declaración, surge que la demanda fue presentada el 02/07/25. El 21/07/2025 se le otorgó trámite de proceso ordinario y se dispuso correr traslado a <PER_4> y <TEXTO_ANONIMIZAR_2> .

Notificado <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , contestó la demanda la cual fue proveida el 01/10/25 dándose traslado a la actora de los puntos de pericia ofrecidos y de la documentación acompañada. Se lo tuvo por contestado el 03/10/25.

El 17/10/25 la accionate solicitó la formación de un incidente de medida cautelar.

La próxima actuación fue el 04/05/26 en la cual la actora contestó el planteo realizado por la codemadada, que fuera proveído en fecha 21/10/25.

Así, el 11/06/26 se intimó a la actora en los términos del art. 318 del CPCCCh, siendo notificados electrónicamente el mismo día y mediante cédula de notificación al domicilio real el 01/07/26.

De lo señalado surge que desde la providencia de fecha 03/10/25 hasta la intimación a fin de

impulsar el proceso en fecha 11/06/26 el plazo de caducidad de seis meses previsto por el artículo 313 inc. 1) del CPr., se había cumplido ampliamente. No obstante la errada referencia al inciso 2 en la resolución recurrida.

Formulada por el tribunal la intimación prevista por el art. 318 del CPr., la parte tiene el plazo de cinco días para: 1) manifestar su voluntad de continuar con el trámite del juicio y 2) impulsar el proceso a fin que avanzara hacia el estadio procesal siguiente.

Constituyen actos de impulso aquellos que hacen avanzar el procedimiento hasta el dictado de la sentencia, son los que producen un avance del trámite reflejando una voluntad inequívoca de instar o impulsar su marcha de una etapa procesal.

“La inactividad procesal -ya sea por ausencia de actos impulsorios o por actividad inidónea para producir el impulso del procedimiento-, puede determinar la caducidad de la instancia” (SAIJ: SU50008088).

Señala Falcón que a través de la jurisprudencia se advierten dos extremos fundamentales con relación a la interpretación de aquellos actos que resultan impulsores del proceso, uno de ellos es su aptitud y el otro es su idoneidad, ambos dirigidos a la obtención de la sentencia de mérito que finalice el conflicto (conf. Arazi Roland - Rojas Jorge “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo II. pág 43)

En el caso, la presentación posterior a la intimación cursada (ID2395623 y <TEXTO> ), no


Documento anonimizado por AymurAI

constituyó un acto de impulso en el sentido descripto. Así, no obstante manifestar su voluntad de continuar las actuaciones, las peticiones de medidas cautelares no constituyen actos de impulso para la prosecución del trámite del proceso principal. Se requería la realización de un acto con la virtualidad de avanzar hacia la consecución del proceso, lo que no aconteció.

Por otro lado, cabe señalar que las presentaciones electrónicas <TEXTO_ANONIMIZAR_4> (30/07/26 y 31/07/26) además de ser posteriores al plazo de 5 días desde la notificación de la intimación (electrónica el 11/06/26 y por cédula el 01/07/26), tampoco se condicen con el estado de la causa. Las solicitudes de apertura a prueba y de hacer efectivo el apercibimiento al codemandado <PER_4> , resultan inocuas para el avance del proceso, toda vez que ni siquiera obra cédula de notificación dirigida al nombrado.

Sumando ello que, ante el requerimiento del magistrado de grado, de la acreditación de la notificación a la que hace referencia la actora, no fue cumplida la manda.

La alegada cualidad impulsora de la cédula ley de notificación de la intimación para impulsar el proceso a su domicilio real, no tiene sustento, toda vez no activa la marcha del proceso.

En función de lo expuesto, considerando el último acto impulsivo el proveimiento en fecha

imizado por AymurAI 

03/10/25 de la contestación del traslado por la actora, y transcurrido desde dicho acto el plazo de 6 meses previsto en el inciso 1 del art. 313 del CPCCCh sin actividad procesal útil, corresponde rechazar el agravio, resultando en consecuencia innecesario expedirse sobre la imposición de costas y honorarios de los letrados de la parte demandada.

En cuanto a la crítica referida a la consideración de inoficiosa de las actuaciones efectuadas por su letrada, cabe precisar que carece de legitimación para el planteo, toda vez que el recurso fue interpuesto sólo por la actora, y está reclamando se regulen honorarios a favor de su letrado, siendo que sólo el profesional posee ese derecho.

El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente y su existencia y posibilidad de reparación a través del recurso apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Sin agravios no se abre la instancia recursiva. Carece de legitimación para recurrir aquel que no se ve perjudicado por la resolución que impugna (cfme. Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el procedimiento civil" t. 1, pág. 195 y ss. y 206).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la resolución recurrida.

**IV.** Las costas se imponen a la actora vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr.).

Los honorarios de los profesionales actuantes se regularán conforme la naturaleza del proceso,


Documento anonimizado por AymurAI

éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados, (arts. 5/7, 32, 13 y ss. ley XIII Nº 4, modif. Nº 15)

Por ello, la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID2471222) y confirmar la sentencia interlocutoria Nº 160/26.

**2)** Imponer las costas en esta instancia al actor vencido.

**3)** Regular los honorarios profesionales de la Dra. PER, en la suma equivalente a dos (2) jus, y los de la Dra. <PER_5> , en el veintiocho por ciento (28%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado, ambos más IVA en caso de corresponder.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL Nº 842 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

imizado por AymurAI